



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Despacho 004**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad electoral
Radicación:	47-001-2333-000-2019-00808-00
Demandante:	<b>Oladis Esther Correa Suárez</b>
Demandados:	<b>Sindy Mateus Gómez y Yesid Jaruffe Sandoval</b> <b>Avendaño</b>

Para resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control y la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, se tienen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. La señora Oladys Correa Suárez, a través de apoderado judicial, formula demanda por el medio de control de nulidad electoral contra los señores Sindy Mateus Gómez y Yesid Jaruffe Sandoval Avendaño, para que se declare la nulidad de los actos administrativos de elección de 9 de noviembre de 2019, proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Ciénaga, por medio de los cuales se declaró la elección de aquellos como concejales del señalado municipio, para el periodo 2020-2023, por considerar que tales elegidos incurrieron en causal de nulidad por doble militancia dado que al momento de la inscripción como candidatos del Partido Alianza Verde, pertenecían a partidos distintos de aquel, esto es, la primera miembro del Partido Conservador; y el segundo, miembro del Partido Centro Democrático, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de aquella declaratoria pide se ordene que el cargo de concejal debe ser ocupado "por Oladys Esther Correa Suárez, cuarta votación en la lista del Partido Alianza Verde, quien inscribió la lista abierta y con voto preferente"
3. El medio de control de nulidad electoral comporta un proceso de naturaleza especial, de allí que deba seguirse las reglas sustanciales y procesales trazadas

por el legislador para efectos de dar solución al debate judicial que se plantea con la invocación de una demanda como la presentada por la parte demandante.

Pues bien, en materia de acumulación de procesos, la Ley 1437 de 2011 estableció de manera especial unas reglas para el proceso de nulidad electoral, veamos que dicen los artículos 281 y 282 de aquella normativa:

**“ARTICULO 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas.** En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

**Artículo 282.** Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado”.

Acorde con el primero de los artículos transcritos, es evidente que no está permitido que se acumulen pretensiones de nulidad objetiva (vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado) y nulidad subjetiva (irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio),

Y de acuerdo con el segundo de los artículos citados, el Consejo de Estado en providencia de 8 de agosto de 2014<sup>1</sup>, explicó lo siguiente:

“Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “irregularidades en la votación o en los escrutinios” [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades” [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que “se refieran al mismo demandado.

Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”, y ello igualmente “impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes”.

Teniendo como parámetro la interpretación que del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, hace la citada corporación, para este despacho resulta claro que tampoco se

---

<sup>1</sup> Sección Quinta, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, expediente número: 11001-03-28-000-2014-00089-00

permite la acumulación de pretensiones de nulidad por causales subjetivas, en tratándose de personas diferentes, es decir, las pretensiones contra la señora Mateus Gómez y contra el señor Sandoval Avendaño no son susceptibles de acumulación en una misma demanda, y por ende, tampoco en un mismo proceso, de allí que deba escindirse la demanda y darle trámite a cada una por separado, conservando este despacho la radicación de la referencia para el proceso contra la señora Sindy Mateus Gómez.

4. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, fija los parámetros que debe comprender la demanda, cuando menos: i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, entre otros.

El inciso tercero del artículo 276 ejusdem, ordena que la parte demandante deba subsanar la demanda dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, cuando no reúna los requisitos formales, so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a escindir la demanda, para que el segundo proceso, esto es, el de la señora Oladis Esther Correa Suárez contra Yesid Jaruffe Sandoval Avendaño, sea sometido a reparto entre los magistrados que integran esta corporación. Para efectos de la caducidad se tendrá como presentada en la fecha en que se radicó inicialmente el proceso, tal como lo prevé el inciso final del artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **Ordenar** a la parte demandante que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, divida o escinda la demanda de la referencia, para que el segundo proceso, esto es, el de la señora Oladis Esther Correa Suárez

contra Yesid Jaruffe Sandoval Avendaño, sea sometido a reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. Notifíquese** esta decisión a la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 ibídem.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Magistrada

Tribunal Administrativo del Magdalena
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. ___ hoy ___/___/___ y enviada al buzón del correo electrónico del demandante y del agente del Ministerio Público
Jaime Ortiz Romero
Secretario